



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-159/2021

PARTE ACTORA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas,¹ a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

La parte actora controvierte la resolución emitida el catorce de julio del año dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-106/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Omealca, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al ser inoperantes los agravios expuestos por el partido actor. Ello, toda vez que, por una parte, cuestiona un supuesto desechamiento de la demanda primigenia decretado por el Tribunal responsable, sin embargo, tal afirmación es errónea porque en la sentencia que controvierte la autoridad responsable analizó el fondo del asunto que se le planteó; y, por otra parte, respecto del resto de los agravios, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, y otros argumentos son genéricos.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo municipal.**⁵ En sesión permanente del nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Omealca, Veracruz, realizó el cómputo municipal de la elección de dicho lugar, el cual concluyó el mismo día. En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el partido MORENA.
3. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, la parte actora presentó recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el párrafo anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente de recurso de inconformidad TEV-RIN-106/2021, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Omealca, Veracruz, la declaración de validez de la

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, se entenderán que las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

⁵ Consultable en el disco compacto presentado como prueba por la autoridad responsable, ubicada en el folio 81 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-159/2021.

elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

5. **Demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el veinte de julio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

6. **Recepción y turno.** El veinte de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-159/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior preveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Omealca, Veracruz; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se menciona quien es el partido actor y consta el nombre y firma de quien promueve en su representación. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

12. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el dieciséis de julio,⁷ por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de julio, es evidente que es oportuna.

13. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima al haber accionado un partido político, en el caso, Redes Sociales Progresistas.

14. Además, se colma la personería porque Sebastián Montero Álvarez es el representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del OPLEV; y es el mismo representante que accionó el medio de impugnación local y que el Tribunal responsable al dictar sentencia le reconoció tal carácter.

⁷ Consultable en las fojas 230 y 231 del cuaderno accesorio único.



15. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

17. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁹

Requisitos especiales

19. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

20. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",**¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

21. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

22. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

25. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia mediante la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Omealca, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, pues impactaría de manera trascendente en el proceso comicial.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Omealca, Veracruz, se llevará a cabo el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



26. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

27. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

28. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

29. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

30. El Tribunal Electoral de Veracruz mediante sentencia emitida el pasado catorce de julio, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-106/2021, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Omealca, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el partido MORENA.

31. La **pretensión** del partido Redes Sociales Progresistas consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia



controvertida y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva determinación conforme a Derecho.

32. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone lo siguiente:

- Que le causa agravio que el Tribunal responsable determinara desechar de plano el recurso de inconformidad TEV-RIN-106/2021, porque a decir de dicho órgano jurisdiccional local se actualiza el hecho de que no se violentaron las acciones a las que tiene derecho como partido político de tener representantes de casilla.
- Sostiene que no se analizó debidamente el material probatorio que corre ofrecido y que en sesiones públicas consta que se hizo el reclamo del funcionamiento del sistema mediante intervención del OPLEVER. Ello, debido a que, previo a la jornada electoral, se presentaron fallas en el sistema electrónico en el proceso de inscripción de los representantes de los partidos políticos en las casillas.
- Que incorrectamente la autoridad responsable pretende involucrar al partido en el hecho de que debió agotar el principio de definitividad al momento de presentarse las observaciones que ahora se hacen, pero es este el momento para controvertir dichas irregularidades. Precisa que, si bien se presentaron horas antes del inicio de la jornada electoral, también es cierto que en la legislación no contiene suspensión de actos por lo que serán actos consumados de

imposible reparación a salvedad de lo que se recurre en el presente juicio.

- Por otra parte, refiere que le genera agravio la interpretación a la normativa aplicable al permitirse que la autoridad administrativa entregara las boletas electorales mediante un plazo extraordinario, soslayando que se violentó otro plazo que no fue diferido para dar temporalidad a los reclamos de los partidos políticos.
- En ese sentido, considera que el artículo 199 del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹² es interpretado de forma errónea por el Tribunal responsable, ya que consideró que las boletas serán revisadas por los representantes electorales y esto no es así. Esto es, sostiene que las boletas electorales debieron entregarse veinte días con antelación a la jornada electoral.
- Por otro lado, el partido actor se inconforma de que la autoridad responsable no indicara la fuente de dónde obtiene el número de la supuesta votación total de 10,749 electores, pese a que a la fecha el OPLEVER no ha determinado después de tres fallidos conteos los resultados de la elección en municipios de Veracruz.
- Estima que le causa agravio que no se valoraron los elementos vertidos como prueba, mismos que se encuentran adheridos al presente sumario, dejando de advertir las

¹² En adelante se le podrá citar como Código electoral local.



violaciones al procedimiento electoral en el estado como en el municipio que nos ocupa.

- Considera que dicha determinación del Tribunal responsable vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. Lo cual vulnera los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal y 29.1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que se debe interpretar el marco normativo aplicable concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable.
- Tribunal local debió computar el plazo para impugnar una vez que concluyera la sesión del Consejo Municipal y no a partir de que culminó el cómputo de los resultados electorales.
- Con base en lo anterior, respecto de este punto, solicita a esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para efectos de que el Tribunal responsable estudie el fondo de su asunto y dicte resolución que en derecho corresponda.

33. Por cuestión de metodología, primero se analizará los planteamientos relacionados con la supuesta improcedencia decretada por el Tribunal local y, posteriormente, se analizará de forma conjunta los planteamientos restantes.

34. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN¹³, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Agravios que analizó el Tribunal responsable

35. Como se indicó en párrafos previos, el Tribunal Electoral de Veracruz mediante sentencia emitida el pasado catorce de julio, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-106/2021, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Omealca, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el partido MORENA.

36. En dicha sentencia, el Tribunal responsable analizó y dio respuesta a los agravios que el partido actor expuso, los cuales agrupó en las siguientes temáticas:

- Fallo del sistema del Instituto Nacional Electoral, por lo que no pudieron tener representación ante las mesa directivas de casilla del Municipio;
- Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos para ello;
- Información imprecisa por parte del OPLEV, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos municipios;

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



- Inicio tardío del proceso electoral, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la justificación del OPLEV de no haber sido notificado;
- Irregularidades en la integración de Consejos Municipales y Distritales;
- Violación a principios por ampliación del plazo de registro de candidaturas;
- Omisión por parte del OPLEV al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que se cometieran irregularidades; y,
- Violación a principios constitucionales.

37. Ahora bien, cabe precisar que en el escrito de demanda que da origen a este juicio, el actor únicamente hace planteamientos relacionados con los dos primeros agravios que analizó el Tribunal responsable, por lo que la revisión respectiva se limitará a lo planteado por el actor.

Determinación de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes**, como se explica a continuación.

39. En primer lugar, los planteamientos encaminados a controvertir la supuesta determinación del Tribunal responsable, en el sentido de desechar su medio de impugnación local, son

argumentos inoperantes debido a que tal desechamiento es inexistente.

40. Cabe precisar que el Tribunal Electoral de Veracruz, acorde con lo dispuesto en el artículo 381 y 384 del Código electoral local, puede emitir resoluciones en las que se pronuncie del fondo del asunto planteado, en los cuales se podrán tener los efectos, entre otros, de revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnado.

41. El mismo Código electoral local prevé la posibilidad de emitir resoluciones donde no se aborde el fondo de la litis planteada, esto, cuando de la verificación de los requisitos procesales establecidos en la normatividad respectiva, alguno de ellos no esté colmado y no pueda ser subsanado, por lo que el Tribunal Electoral procederá a declarar la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 377 al 379 del ya citado Código Electoral local. En este supuesto, puede dar lugar a una resolución que determine el desechamiento de plano de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento del medio de impugnación y, ante esta situación procesal, el órgano jurisdiccional no debe entrar al estudio de fondo.

42. En el caso en concreto, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que el recurso de inconformidad promovido por el partido Redes Sociales Progresistas cumplió con todos los requisitos de procedibilidad, por lo que emitió una sentencia en la que atendió el fondo de la controversia que se le planteó.



43. En ese sentido, si el actor argumenta la supuesta determinación del Tribunal responsable en el sentido de desechar su medio de impugnación local y de la forma de computar el plazo para impugnar, son agravios inoperantes porque ataca un contenido inexistente y, por lo mismo, con esas manifestaciones no combate las verdaderas razones de la sentencia de fondo que emitió la autoridad responsable.

44. Por otra parte, el resto de los planteamientos que expone el actor también son **inoperantes**, por las siguientes razones.

45. Como se explicó, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que el análisis sobre la constitucionalidad o legalidad del acto controvertido sólo puede realizarse a la luz de lo planteado en la demanda, en tal virtud, se estima que los agravios hechos valer devienen inoperantes cuando las alegaciones formuladas se traten de una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior, o bien, no controviertan los razonamientos que sustentan de la sentencia reclamada.

46. En el caso, de la lectura detenida del escrito de demanda, se advierte que todos los planteamientos formulados por el partido actor se encuentran encaminados a demostrar su afirmación en el sentido de que previo a la jornada electoral se cometieron irregularidades en la organización de la elección relacionadas con la imposibilidad de registrar representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, así como la entrega del

material electoral fuera de los plazos establecidos en el legislación correspondiente.

47. Sin embargo, el Tribunal responsable, al efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada, ya se pronunció sobre dichos planteamientos del actor, en el que consideró esencialmente lo siguiente:

- En relación con el Sistema de Registros de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directiva de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue aprobado desde el año pasado, el Tribunal local consideró que los partidos políticos, entre ellos el ahora actor, tuvieron conocimiento de dicho Sistema con tiempo suficiente, para poder estar pendiente de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento, incluso se estableció una etapa de simulacro.
- Para el Tribunal responsable fue un hecho no controvertido que el partido actor logró acreditar a algunas representaciones antes mesas directivas de casilla, ya que el propio partido lo refirió en su escrito de demanda primigenia al señalar que sí tuvo representantes registrados a quienes se les negó el acceso a casillas, sin especificar a qué casilla del distrito o municipio se refiere.
- Asimismo, manifestó que el partido actor no cumplió con la carga probatoria de aportar el documento idóneo que



permitiera tener por acreditada la omisión de dar acceso a sus representantes por parte de las y los funcionarios de las mesas directiva de casillas; asimismo, tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer en qué casillas sucedieron dichas omisiones.

- Por otra parte, en relación con el segundo planteamiento del actor, el Tribunal responsable lo atendió con el agravio, al que denominó *Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos para ello*.
- Sobre este punto, consideró que no le asistía la razón al promovente, debido a que, si bien el Consejo General del OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG238/2021 aprobó ampliar el plazo para la entrega de las boletas electorales a los Consejos Distritales y Municipales, debido a circunstancias extraordinarias, ese hecho, por sí solo, no puede generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento.
- Aunado a que, dicho acuerdo quedó firme en todos sus efectos legales, toda vez que no fue recurrido en el plazo previsto para ello, por tanto, se tornó en un acto definitivo.
- Por otra parte, la responsable señaló que el partido actor, partió de una premisa falsa al manifestar que al haber entregado de manera extemporánea no pudo revisar, sellar o marcar las boletas electorales y que con ello se generó falta de certeza al no poder verificar el estado o las características

de las mismas.

- Lo anterior, en atención a que, de acuerdo con la normativa electoral, no se prevé que las boletas y la documentación electorales, sean entregadas a las representaciones de los partidos políticos, para que éstos las revisen, sellen o marquen.

48. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

49. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocuro, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



50. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

51. De tal forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

52. En esa tesitura, como se adelantó, el ahora partido actor no controvierte de manera frontal las razones antes expuestas.

53. No obstante, el inconforme omite exponer argumento alguno por el que ponga en evidencia que las razones jurídicas expuestas por el Tribunal responsable son contrarias a derecho.

54. En esa tesitura, dado que el ahora actor no combate de manera frontal lo razonado por la responsable, conforme con los criterios que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, como un medio de impugnación de estricto derecho, los agravios hechos valer devienen inoperantes.

55. De igual manera, es inoperante el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable no se valoró los elementos vertidos como prueba, mismos que se encuentran adheridos al presente sumario, dejando de advertir las violaciones al procedimiento electoral en el estado como en el municipio que nos ocupa. La inoperancia radica en que dicho planteamiento es genérico e

impreciso ya que el actor omite indicar de manera puntual cuáles son las pruebas que supuestamente el Tribunal local omitió valorar.

56. Así, al haber sido declarados **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.